

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1889.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en consecuencia de consulta de esa Junta de 23 de Noviembre de 1887 dando cuenta de su acuerdo acerca de sueldos reguladores de pensiones de Montepío en favor de las viudas y huérfanos de funcionarios que han empezado después del 22 de Octubre de 1868 sus servicios en destinos incorporados á aquellos piadosos establecimientos:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que dividen en cuatro clases á los empleados de la Real Hacienda: la primera, Consejeros; la segunda, Intendentes de provincia; tercera, Jefes de Administración y la cuarta, Oficiales de Hacienda, subdividiendo esta última en Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos, y undécimos, con los sueldos respectivamente de 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250, 1.000 y 750 pesetas todos de Real nombramiento y con derecho á gozar de los beneficios del Montepío á que pertenezcan:

Vista la instrucción para el régimen del Montepío de Oficinas de 26 de Diciembre de 1831, estableciendo como consecuencia del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 las pensiones que han de disfrutar las familias de los empleados clasificados y las reglas que han de seguirse para la declaración de su goce, determinando el art. 7.º que: «En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado, fijando el 14 la cuantía de esas mismas pensiones,



comprendidas entre el máximo de 1.750 pesetas y el mínimo de 750:

Visto el Real decreto orgánico de la Administración activa de 18 de Junio de 1852, que en su art. 1.º estableció una nueva clasificación de los empleados en cinco clases: Primera, Jefes superiores de Administración, segunda, Jefes de Administración; tercera, Jefes de Negociado; cuarta, Oficiales, y quinta, Aspirantes; determinando el art. 6.º que los comprendidos en la quinta clase y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de Montepío sus familias, salvo los derechos adquiridos, y fijando el 9.º los sueldos de cada una de las cinco categorías, que son: Para los funcionarios de la cuarta, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, y para los de la quinta, 1.250, 1.000 y 750 pesetas, añadiendo que los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todo aquellos que con diferentes denominaciones sólo prestan un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que prescribe que servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el respectivo á destino que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años consignado en los presupuestos:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 que puso en ejecución varios artículos del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, relativo á las pensiones denominadas del Tesoro, creadas en sustitución de las de Montepío, que quedaban abolidas por el art. 70 del indicado proyecto:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, disponiendo que desde esa fecha sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío, los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 2.000 pesetas arriba, y el 21 que dice que en los casos en que conforme el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Montepío, se hayan de declarar con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado

por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo:

Vistos los artículos 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el primero mandando aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepíos, é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declarando nulas y de ningún valor ni efecto las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y el segundo que declara en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes:

Considerando que la cuestión promovida por la consulta de esa Junta de 23 de Noviembre del año último, se concreta á si basta para que las viudas y huérfanos de funcionarios que han desempeñado destino incorporado á Montepío, después del 22 de Octubre de 1868 obtengan pensión, que los causantes hayan disfrutado en él el sueldo de 1.500 pesetas, ó debe requerirse como mínimo el de 2.000:

Considerando que al suprimirse por el artículo 70 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecución en 1864, todos los Montepíos, se regía la concesión de pensiones de esta clase, en cuanto á sueldos reguladores, por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, si se trataba de servicios anteriores al 18 de Junio de 1852, y por el Real decreto de esta fecha y la misma instrucción si los servicios eran posteriores al mismo 18 de Junio de 1852, completado el decreto por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que desde su publicación requería un mínimo de tiempo de disfrute de dos años, es decir, que hasta el 18 de Junio de 1852 bastaba el disfrute de un sueldo de 750 pesetas, en destino de Real nombramiento, sin tiempo determinado de disfrute, y desde el repetido 18 de Junio era preciso el sueldo mínimo de 1.500 pesetas en destino de Real nombramiento, también sin tiempo determinado, y desde el 25 de Julio de 1855 se exigió que ese sueldo de 1.500 pesetas se hubiera disfrutado por tiempo de dos años:

Considerando que restablecidos los Montepíos por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y mandados cumplir sus reglamentos é instrucción de 1831 rigurosamente y á la letra, debe entenderse restablecida la legislación que regía á la fecha del 25 de Junio de 1864, y por tanto, el sueldo mínimo regulador de 1.500 pesetas; y esta ha sido la jurisprudencia seguida constantemente en la práctica:

Considerando que no puede objetarse á la citada jurisprudencia el contexto literal del art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que requiere para que haya derecho al beneficio del Montepío, que los causantes desempeñen plazas, cuya dotación sea de 2.000 pesetas arriba, porque estando abolidas desde 25 de Junio de 1864 las pensiones denominadas de Montepío en el sentido propio de la palabra, y existiendo sólo desde aquella fecha las llamadas del Tesoro, no había de legislarse sobre lo que no existía, y sólo á las últimas podía referirse el precepto de dicho artículo, por más que empleara para designarlas el nombre de la antigua institución, por más conocido y conceptuado; y así lo persuade evidentemente el art. 21 de la propia ley, que designa igualmente con el nombre de pensiones de Montepío á las que se declaran con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, cuando, como es bien sabido, el indicado proyecto es referente á la abolición de las pensiones del Montepío y al restablecimiento de las que desde entonces se han designado para distinguir las de las antiguas de Montepío, con el nombre de pensiones del Tesoro:

Considerando que por todo lo expuesto es forzoso considerar los artículos 20 y 21 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como complemento de la de 25 de Junio de 1864, y por consiguiente, que quedaron suspendidos al mismo tiempo que ésta por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, al decir:

«Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por las leyes de Presupuestos de 1864 y siguientes»;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su

Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), oídas la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de continuar aplicando en la declaración de pensiones de Montepío por servicios posteriores al 22 de Octubre de 1868 la legislación que regía en esa misma fecha, ó sea los Reales decretos de 7 de Febrero de 1827 y 18 de Junio 1852, la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, sirviendo, por lo tanto, de regulador el sueldo de 1.500 pesetas, con las condiciones requeridas en las citadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta y para su aplicación general á cuantos casos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1888.—*Lopez Puigcerver.*—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(*Gaceta del 24 de Diciembre de 1888.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 3305.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo sido sustraídos del Almacén de la Depositaria Pagaduría de la provincia de Albacete los efectos timbrados, cuyas clases y numeracion á continuacion se expresan, la Direccion de Impuestos ha acordado que se giren escrupulosas visitas á todas las expendedorías, á fin de comprobar si existen efectos timbrados con iguales numeraciones, ó en otro caso si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relacion con las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado los expendedores. En su virtud, encargo á los Administradores Subalternos de Hacienda y á los Alcaldes de las localidades que no sean cabeza de partido judicial, que en el momento de recibir el presente *Boletín* giren la visita á las Expendedorías de efectos

Timbrados, levantando acta del resultado que se obtenga, cuyo documento remitirán por el primer correo á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, debiendo ejercer constantemente la mayor vigilancia sobre las expendedorías para dificultar en lo posible la adquisicion de efectos timbrados de ilegítima procedencia.

Si en alguna expendedoría fuese encontrado cualquiera de los efectos de que se trata, la Autoridad ó funcionario que gire la visita, se incautará de él, haciéndolo constar en el acta que suscribirá con el expendedor y entregando á este para su resguardo un recibo debidamente autorizado.

Valladolid 12 de Enero de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

#### Efectos timbrados sustraídos.

##### *Papel timbrado de 1888.*

Clases 3. <sup>a</sup>	Pliegos 2	Clases 6. <sup>a</sup>	Pliegos 1
» 4. <sup>a</sup>	» 1	» 7. <sup>a</sup>	» 1

##### *Pagos al Estado de 1888.*

Clases 1. <sup>a</sup>	Pliegos 15	Clases 5. <sup>a</sup>	Pliegos 15
» 2. <sup>a</sup>	» 57	» 6. <sup>a</sup>	» 35
» 3. <sup>a</sup>	» 42	» 7. <sup>a</sup>	» 158
» 4. <sup>a</sup>	» 53		

##### *Timbres móviles de 1888.*

Clases 1. <sup>a</sup>	Timbres 25	Clases 7. <sup>a</sup>	Timbres 15
» 2. <sup>a</sup>	» 25	» 8. <sup>a</sup>	» 33
» 3. <sup>a</sup>	» 23	» 9. <sup>a</sup>	» 11
» 4. <sup>a</sup>	» 22	» 10. <sup>a</sup>	» 70
» 5. <sup>a</sup>	» 86	» 11. <sup>a</sup>	» 395
» 6. <sup>a</sup>	» 12	» 12. <sup>a</sup>	» 489

##### *Especiales móviles de 1888.*

De 10 céntimos.	2114
25 »	100
50 »	100

##### *Papel timbrado de 1889.*

Clases 1. <sup>a</sup>	Pliegos 46	Clases 3. <sup>a</sup>	Pliegos 17
» 2. <sup>a</sup>	» 34	» 4. <sup>a</sup>	» 31

##### *Pagos al Estado de 1889.*

Clases 1. <sup>a</sup>	Pliegos 10	Clases 4. <sup>a</sup>	Pliegos 68
» 2. <sup>a</sup>	» 3	» 5. <sup>a</sup>	» 156
» 3. <sup>a</sup>	» 12	» 6. <sup>a</sup>	» 38

#### *Timbres móviles de 1889.*

Clases 1. <sup>a</sup>	Timbres 25	Clases 7. <sup>a</sup>	Timbres 19
» 2. <sup>a</sup>	» 25	» 8. <sup>a</sup>	» 19
» 3. <sup>a</sup>	» 25	» 9. <sup>a</sup>	» 15
» 4. <sup>a</sup>	» 25	» 10. <sup>a</sup>	» 75
» 5. <sup>a</sup>	» 25	» 11. <sup>a</sup>	» 190
» 6. <sup>a</sup>	» 21	» 12. <sup>a</sup>	» 270

#### *Especiales móviles de 1889.*

De 10 céntimos.	47400
25 »	100
50 »	100

#### *Timbres de Correos y Telégrafos.*

De 10 céntimos.	100
15 »	102450
25 »	40039
30 »	9389
40 »	5468
50 »	3905
75 »	2394
Una peseta..	2331

#### *Pagarés de Comercio.*

1. <sup>a</sup>	1
5. <sup>a</sup>	1
6. <sup>a</sup>	1
11. <sup>a</sup>	1

#### *Licencias para el uso de armas.*

1. <sup>a</sup>	1
-----------------	---

#### *Patentes de alcoholes 1888-89.*

5. <sup>a</sup>	3
6. <sup>a</sup>	2
7. <sup>a</sup>	6
9. <sup>a</sup>	30
10. <sup>a</sup>	12
11. <sup>a</sup>	9

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion adicional á la publicada en el *Boletín oficial*, número 34, correspondiente al día 11 de Febrero de 1888, de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Villafrechós, con destino á la carretera de Valderas á dicho pueblo.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Ignacio Espeso	Urbana	Villafrechós
2	Luis Cuenca	Idem	Idem
3	Manuel Fernandez García	Idem	Idem
4	Ventura Lopez	Idem	Idem
5	Eusebio Herreras	Idem	Idem
6	D. <sup>a</sup> Paula Carranza	Idem	Idem
7	D. Benito Delgado	Idem	Idem
8	Victoriano Fernandez Rivero	Rústica	Idem
9	Francisco Roman Arés	Idem	Idem
10	Herederos de Mateo de Castro	Idem	Idem
11	D. Mariano Perez	Idem	Idem
12	Isidoro Espeso	Idem	Idem
13	Herederos de Manuel Reinoso	Idem	Idem
14	D. <sup>a</sup> Petra Pernia	Idem	Idem
15	D. Sebastian Sanchez	Idem	Fuente de la Peña
16	Herederos de Catalina Tomillo	Idem	Villafrechós
17	D. Manuel Sanjuan	Idem	Idem
18	Capellanía de la Concepcion	Idem	Rioseco
19	Herederos de Ignacio Herrera	Idem	Santa Eufemia Villafrechós

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 días las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 15 de Enero de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 3306.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID**

*Territorial.*

**Juntas periciales.**

Llegada la época de la renovacion parcial de las Juntas periciales establecidas para cooperar á la formacion del reparto de la contribucion Territorial, deber és de la Admi-

nistracion de mi cargo cumplir este precepto reglamentario, á cuyo efecto, recomiendo á los Ayuntamientos todos de esta provincia, lo verifiquen llenando los requisitos legales señalados en la Instruccion y Reglamento vigentes; así que tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban la presente, dispondrán lo necesario para que tenga debido cumplimiento dentro del presente mes la renovacion parcial que dicho Reglamento determina, remitiendo en el plazo que se les fija la triple lista de la mitad de los individuos que hayan de ser nombrados.

Como quiera que en la mayoría de los pueblos de la provincia la totalidad de los Vocales que en la actualidad desempeñan su cargo en las expresadas Juntas, fueron nombrados en el año próximo pasado de 1887, y según el art. 35 del Reglamento de la contribucion Territorial, deben servirlos cuatro años, renovándose por mitad, cada dos, deberán desde luego los señores Alcaldes de los pueblos proceder al sorteo de los individuos que deban cesar, para después formar las listas y demás documentos prevenidos.

Dichas Corporaciones han de tener muy presentes las prescripciones que con relacion á este servicio establecen los artículos 31-32 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administracion de la contribucion indicada, y á la vez el deber que tienen de poner en conocimiento de la Administracion el resultado de la eleccion, elevando la necesaria propuesta, para que la misma proceda al cumplimiento de las expresadas Juntas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacta observancia.

Valladolid 10 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

## Seccion quinta.

Núm. 3310.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital en la demanda ejecutiva promovida por Don Facundo Grande Tirados, de esta vecindad, contra su vecino Don Pedro Terán Perez, sobre pago de setecientas diez pesetas, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día nueve de Febrero próximo, á las doce de la mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se vende: Una casa, en término de esta Ciudad, al sitio de los Vardillos, en las afueras del Portillo de la Pólvo-ra, calle que titulan de Los Dos Amigos, sin número; linda por la derecha según en ella se entra con casa de Miguel Vazquez, vecino de la Overuela, por la izquierda con terreno

del Don Pedro Terán, que se dice destinado para abrir calle nueva continuacion de la llamada del Porvenir ó de Silió, y por lo accesorio con huerta de Don Teodosio Alonso Pesquera; comprende una extension de doscientos setenta metros y quince decímetros, y vale diez mil quinientas cuarenta y ocho pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad, así como los autos, están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de la Rua Oscura, número catorce, para que puedan examinarlos cuantos quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca.

Valladolid nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Leon Gervás.—V.º B.º El Juez de 1.ª Instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 531.)

NUM. 3312.

*Don Hilario Martinez, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue los autos que despues se expresarán y en los que se ha dictado el edicto que á la letra dice así:

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Don Francisco Carrasco Castellanos, como legal representante de su esposa doña Juana Martinez San José y en virtud de autos ordinarios de mayor cuantía, hoy en ejecucion de sentencia, seguidos á su nombre por el Procurador D. Facundo Grande Tirados, contra doña Juana San José Macías, todos de esta vecindad, sobre pago de tres mil setecien-

tas veintinueve pesetas, importe de la hijuela que á la doña Juana Martínez se formó al fallecimiento de su difunto señor padre D. Aquilino Martínez y Martínez y costas causadas y que se causen, como de la propiedad de la demandada doña Juana San José, se sacan á la venta en pública subasta judicial, á rebajar cargas y por segunda vez, los inmuebles siguientes:

1.º Una casa sita en esta Ciudad y su calle del Prado, señalada con el número catorce, con vuelta á la de las Vírgenes, á donde tiene fachada por la derecha según se entra en ella y que linda por el accesorio con otra de los herederos de D. Bartolomé Ercilla, por la izquierda con otra de doña Dolores Legazpi y por su fachada principal, con dicha calle del Prado; ocupa una superficie de ochenta y seis metros, cincuenta y ocho decímetros cuadrados y consta de planta natural, principal, segundo y sotabanco, distribuidas en diferentes habitaciones y la que ha sido tasada en diez mil pesetas.

2.º Otra casa sita también en esta Ciudad y su calle de la Caridad, señalada con el número tres, que linda por la izquierda, según se entra en ella, con otra de María Cruz García, por el accesorio con otra de Joaquín Alvarez Gayoso, por la derecha con otra de D. Martín Monjero Meneses y por su fachada principal, con la expresada calle de la Caridad, ocupa una extensión de cuarenta y ocho metros, treinta y cuatro decímetros cuadrados, y consta de planta natural, principal, segundo, tercero y sotabanco, distribuidos igualmente en diferentes habitaciones y la que ha sido tasada en seis mil novecientas setenta pesetas.

Que para el remate de los referidos inmuebles se ha señalado el día cinco del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad en que respectivamente han sido tasados los inmuebles referidos, cuyas consignaciones serán devueltas á excepcion de la del mejor postor que quedará en depósito, en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como

parte de pago del precio de la venta; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las expresadas tasaciones rebajado de ellas el veinticinco por ciento y que los títulos de propiedad de los tan mencionados inmuebles, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, Plazuela del Museo, número cinco, para su examen y con los que han de conformarse los rematantes sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Hilario Martínez.

El edicto inserto, corresponde con su original obrante en los autos en él expresados y á los que me remito caso necesario y para que conste y sea inserto y publicado en el *Boletín* de esta provincia, el mismo, expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez, que firmo en Valladolid á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Hilario Martínez.—V.º B.º, Mariano Herrero Martínez.

(Talon núm. 532.)

#### VENTA DE FINCAS.

Se venden dos fincas rústicas llamadas Despoblado de la Golosa, y tierra de Valdevacas, sitas en la provincia de Valladolid, término de Medina del Campo.

La 1.ª es un prado para pastos de primavera y otoño; con abundantes regatos de agua, y mide una superficie de 65 1/2 obradas en una longitud de más de media legua.

La 2.ª mide ocho obradas, y es un majuelo de 4463 cepas, á once pies poco más ó menos, plantado en 1882. Ambas fincas se hallan libres de todo gravamen é hipoteca, y su precio en venta es el de pesetas, 40000.

Las proposiciones por escrito se dirigirán á D. Fernando Moraleja, Administrador del Excmo. Sr. Duque de Tamames, en Valladolid calle de la Victoria, 27.

4

(Talon núm. 528.)

NÚM. 3311.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
2	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
5	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	1	3	
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
8	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2	
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
10	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	11	11	22	»	1	1	23	1	1	2	»	»	»	2	25

Valladolid 11 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	2	»	»	2	3
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	4	»	»	4	2	»	»	2	6
4	»	»	»	»	2	»	»	2	2
5	4	1	»	5	1	»	1	2	7
6	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7	3	»	»	3	1	»	2	3	6
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	2	»	»	2	3	1	»	4	6
10	1	1	»	2	1	»	1	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	19	3	»	22	14	1	4	19	41

Valladolid 11 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

NÚM. 3309.

## Distrito militar de Castilla la Vieja—Presupuesto de 1888-89.

## Fábrica de harinas de Valladolid—Mes de Enero de 1889.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
9	Sres. Semprum hermanos	Valladolid.	Trigo.	2000'00	22'83	45660'00

Asciende esta relacion á cuarenta y cinco mil seiscientas sesenta pesetas.

Valladolid 10 de Enero de 1889.—El Administrador, Salvador Matoses.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de guerra Interventor, Ramon Altolaquirre.